

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**Expediente No. 2002-0029-TRA-CN**

**Gestión administrativa**

**PREDIOS URBANOS S.A.**

**Dirección de Catastro Nacional**

### ***VOTO No. 22-2003***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diecisésis horas diez minutos del veintinueve de mayo del año dos mil tres.**

Visto el recurso de apelación incoado por el señor Juan Edgar Picado Fernández, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad número 1-464-891, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de PREDIOS URBANOS S.A., cédula jurídica 3-101-26558, en contra de la resolución dictada por el Catastro Nacional a las nueve horas del trece de noviembre del año dos mil dos y,

#### **CONSIDERANDO:**

**I-** Que es un deber de la Administración observar el debido proceso en los asuntos que se someten a su consideración, visto que dicho principio se encuentra recogido en nuestra Carta Magna y la Sala Constitucional en forma reiterada ha establecido la obligatoriedad de hacerlo cumplir, máxime cuando se trata de reclamos o recursos administrativos, en los que por su génesis y naturaleza, debe acatarse a cabalidad, lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política. Al respecto, en el voto 1999-09969 de las nueve horas quince minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Constitucional, respecto a los reclamos o recursos interpuestos que deben ser resueltos por la Administración, dispuso lo siguiente:

“Sin embargo, cuando se trata de reclamos o recursos, procede aplicar el artículo 41 de la Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Lo anterior por cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras y simples, requieren un

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes...”

**II-** Que analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal observa que el Catastro Nacional no tuvo como partes a posibles terceros e interesados, a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos y presenten las pruebas de descargo, razón por la cual deberá el Catastro Nacional proceder a conferir las audiencias que correspondan.

**III-** Que consecuentemente, este Tribunal Registral Administrativo debe ordenar se anulen las resoluciones dictadas por el a quo, de las nueve horas del trece de noviembre y de las nueve horas del cuatro de diciembre, ambas del año dos mil dos, así como la dictada por la Jueza Instructora de este Tribunal de las once horas treinta minutos del tres de abril del presente año.

### **POR TANTO:**

En virtud de las consideraciones expuestas y a efecto de enderezar los procedimientos para evitar futuras violaciones al debido proceso y consecuentes nulidades, se anulan las resoluciones dictadas por la Dirección del Catastro Nacional de las nueve horas del trece de noviembre y de las nueve horas del cuatro de diciembre, ambas del año dos mil dos, así como la dictada por la Jueza Instructora de este Tribunal, de las once horas treinta minutos del tres de abril del presente año. Se devuelve el expediente a la Dirección del Catastro Nacional para que proceda conforme a sus atribuciones y deberes legales.- **NOTIFÍQUESE.-**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Licda. Yamileth Murillo Rodríguez**

**Lic. William Montero Estrada**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**